

**Asunto T-31/89**  
(Publicación sumaria)

**Maria Paola Sabbatucci**  
**contra**  
**Parlamento Europeo**

«Funcionario — Porcentaje de invalidez»

- 1. Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales — Reconocimiento médico — Procedimiento no contradictorio — Falta de comunicación del informe médico al interesado antes de la notificación de la decisión de la administración — Vicio de forma — Inexistencia — Toma en consideración de informes médicos anteriores — Facultad de apreciación de la comisión médica  
(Estatuto de los funcionarios, art. 73; Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, art. 23)*
- 2. Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales — Reconocimiento médico — Negativa de uno de los miembros de la comisión médica a firmar el informe — Vicio de forma — Inexistencia — Requisitos  
(Estatuto de los funcionarios, art. 73)*
- 3. Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales — Reconocimiento médico — Composición de la comisión médica — Designación por parte de la institución comunitaria de un médico concertado con la sociedad aseguradora de la institución — Procedencia — Requisitos  
(Estatuto de los funcionarios, art. 73)*

4. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales — Reconocimiento médico — Control jurisdiccional — Límites*  
*(Estatuto de los funcionarios, art. 73; Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidentes y enfermedad profesional, art. 28)*

1. La consulta a la comisión médica, prevista por el artículo 23 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, no tiene por objeto la organización de un procedimiento contradictorio, sino efectuar comprobaciones médicas a través de dicha comisión.

La circunstancia de que un funcionario no haya tenido la posibilidad de intervenir personalmente ante la comisión médica o ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos carece, pues, de relevancia. Por consiguiente, el hecho de que el interesado no haya recibido el informe médico de la comisión hasta el momento en que le fueron notificadas las decisiones de la institución demandada, relativas a las consecuencias de los accidentes sufridos por él mismo y a la determinación del porcentaje de su invalidez permanente parcial, no constituye en sí mismo un vicio de forma que pueda acarrear la anulación de las decisiones de que se trata.

Además, corresponde a la comisión médica decidir hasta qué punto procede tomar en consideración los informes médicos previamente emitidos (véase sentencia de 19 de enero de 1988, Biedermann contra Tribunal de Cuentas, 2/87, Rec. 1988, p. 143).

2. El informe de la comisión médica no adolece de un vicio de forma por el he-

cho de que uno de sus miembros se haya negado a firmarlo (véase sentencia de 10 de diciembre de 1987, Jänsch contra Comisión, 277/84, Rec. 1987, p. 4923), al haberse acreditado que el miembro que se abstuvo de firmar tuvo ocasión de exponer su punto de vista ante los otros dos miembros.

3. El hecho de que el médico designado por la institución comunitaria para formar parte de la comisión médica sea también un médico concertado con la sociedad aseguradora de esta institución no puede afectar en modo alguno al funcionario (véanse sentencias de 14 de julio de 1981, Suss contra Comisión, 186/80, Rec. 1981, p. 2041, y de 19 de enero de 1988, Biedermann contra Tribunal de Cuentas, 2/87, Rec. 1988, p. 143), siempre que la comisión médica sea capaz de trabajar con toda independencia y objetividad. Es, pues, importante que el médico designado por la institución posea la independencia necesaria para que su objetividad no pueda ser puesta en duda.

4. No corresponde al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse sobre la valoración efectuada por la comisión médica, salvo si en el informe médico no se establece un vínculo comprensible entre las comprobaciones médicas que contiene y las conclusiones a las que llega (véanse sentencias de 26 de enero de 1984, Seiler contra Consejo, 189/82, Rec. 1984, p. 229, y de 10 de diciembre de 1987, Jänsch contra Comisión, 277/84, Rec. 1987, p. 4923).